

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-36/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciocho de diciembre dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-120/2025, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución controvertida Resolución dictada el trece de noviembre de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial TEEP-AE-120/2025, por la que, en esencia, se declaró la existencia de la omisión de publicar en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", la información de las candidaturas registradas por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitres-dos mil veinticuatro (2023-2024).

Actor, promovente o PVEM Partido Verde Ecologista de México

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEP, Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024, en la cual se renovaron, entre otros cargos, los relativos a los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Puebla.

II. Proceso ordinario sancionador

1. Informe justificativo. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia del IEEP dio vista al Secretario Ejecutivo, a través del informe respectivo, sobre el **incumplimiento** por parte del PVEM de su obligación de cargar la totalidad de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas en el Sistema habilitado para el Proceso Electoral.

2. Radicación, admisión y emplazamiento. El veinticinco de

abril, la autoridad instructora tuvo por radicado el asunto, identificándolo con la clave SE/ORD/OF/005/2025, misma que admitió el seis de mayo siguiente, por lo que se ordenó el emplazamiento a PVEM.

3. Resolución impugnada. Agotado el procedimiento respectivo, mediante sentencia de trece de noviembre de este año, el Tribunal local determinó existente la omisión atribuida a PVEM, por lo que le impuso una amonestación pública.

III. Instancia federal

1. Juicio de revisión. Inconforme con la resolución controvertida, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el PVEM promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable, quien trató la demanda y remitió constancias a este órgano jurisdiccional.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, la magistrada presidenta determinó integrar el expediente SCM-JRC-36/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, que declaró la existencia de la omisión de publicar en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", la información de los candidatos registrados, por el PVEM, en el Proceso Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024); supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 252 y 263, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso a).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien señala ser su representante, además de que señala el acto impugnado, la autoridad responsable y expone los hechos y los agravios que estima le genera la resolución controvertida.

1.2. Oportunidad. La Sala Regional advierte que la parte actora aduce agravios referentes a una indebida notificación de la sentencia impugnada, lo que implica que, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, los aspectos relativos a la presentación oportuna de la demanda será estudiado en el fondo de esta sentencia.

1.3. Legitimación y personería.

De conformidad con el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión ya que se trata de un partido político con acreditación ante el IEEP.

Asimismo, se estima que Jesús Jorge Lozano Guerrero, quien firma el escrito de demanda y comparece como representante propietario del PVEM ante el Consejo General del IEEP, cuenta con personería, misma que fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal Local.

1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito toda vez que el partido actor, aduce que la resolución controvertida le causó una vulneración a sus derechos.

De ahí que cuenten con interés jurídico para combatir una sentencia que entre otras cuestiones le impuso una amonestación pública.

1.5 Definitividad. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

2. Requisitos especiales.

2.1. Violación a un precepto constitucional. El actor manifiesta que el acto impugnado vulnera diversos artículos de la Constitución Federal¹, por lo que se cumple dicho requisito; lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 2/97** emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA².**

2.2. Carácter determinante. Se satisface este requisito, porque el PVEM combate una decisión que declaró la existencia de la omisión de publicar en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", la información de los candidatos registrados, por el PVEM, en el Proceso Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024). En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada.

2.3. Reparabilidad. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón a la parte promovente, podría revocarse la sentencia impugnada.

¹ Indica que la resolución impugnada trasgredió los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 39, 40, 41 fracción I, y 116 fracción IV, de la Constitución Federal.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del presente juicio, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En principio, esta Sala Regional estima pertinente estudiar lo inherente a la indebida notificación del acto impugnado aducida por la parte promovente.

La parte actora señala que la resolución impugnada no le fue notificada en el **domicilio procesal** designado, acusando una omisión por parte de la autoridad responsable que le obligó a comparecer derivado del conocimiento únicamente a través de un boletín de prensa y la sesión pública, por lo que desde su perspectiva, ello fue una táctica dilatoria en su perjuicio.

Dicho motivo de disenso se estima **fundado, pero a la poste ineficaz para lograr la pretensión de la parte actora relativa a que se le notifique la resolución adecuadamente.**

De las constancias que integran el expediente es posible advertir que la parte actora mediante escrito de trece de mayo de dos mil veinticinco, señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el siguiente:

"DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Desde este momento hago del conocimiento a esta autoridad electoral que quien suscribe señala como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones única y exclusivamente para el expediente EXPEDIENTE:

*SE/ORD/OF/005/2025, el ubicado en **ELIMINADO** autorizando para que en mi nombre y representación reciban toda clase de notificaciones los licenciados en derecho Luis Rene Maldonado Morelos y/o Eduardo Javier Valencia Juárez; contestación que rindo al tenor de lo siguiente.”*

Sin embargo, la resolución impugnada fue notificada al correo **ELIMINADO**, tal y como consta de la siguiente:

ELIMINADO

Así, esta Sala Regional advierte que lo **fundado** del agravio, radica en que, tal y como sostiene la parte actora, el Tribunal local notificó la resolución controvertida, por un medio distinto al señalado por el PVEM para tal efecto.

No obstante, el agravio resulta **ineficaz**, ya que la indebida notificación de la resolución impugnada no tiene como efecto la ilegalidad de la sentencia controvertida, sino únicamente tiene como consecuencia reponer la práctica de esa diligencia, y dado que la parte actora ya combate frontalmente la resolución en la que se aduce la indebida notificación, a ningún fin práctico llevaría dicha reposición, pues resulta válido establecer que ya conoce íntegramente la resolución.

En consecuencia, esta Sala Regional **tiene por colmado el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda**, al existir elementos suficientes para presumir que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado y, además, promovió el presente medio de impugnación controvirtiendo dicha resolución.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Síntesis de la Sentencia impugnada

En primer término, el Tribunal local señaló que, con base en los informes de la Unidad de Transparencia, oficios, correos electrónicos y demás constancias remitidas por el IEEP, se acreditaba que el PVEM omitió registrar dentro del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información de las candidaturas registradas en el proceso electoral local 2023-2024, lo que, acorde a lo determinado por la autoridad responsable, vulneró los principios de transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, el Tribunal local declaró existente la infracción atribuida al partido político actor.

4.2 Agravios

Del análisis de la demanda de la parte actora, se advierte que aduce que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, tutela judicial efectiva y debido proceso, al no dar respuesta específica a su planteamiento central relativo a la falta de competencia sancionadora tanto del IEEP como del propio Tribunal, mismo que hizo valer en las vistas que se le formularon dentro del procedimiento sancionador. Puesto que aduce la autoridad responsable:

- *No estableció las razones y fundamentos por lo que no debe ser desecharo o en su caso sobreseído el procedimiento.*
- *No estableció las razones y fundamentos por las que, al partir de un acuerdo del INE, las sanciones deban estar señaladas y sustentadas en el Código local.*
- *No estableció la fracción normativa específica que permitiría iniciar el procedimiento sancionador y su*

consecuente sanción.

- *Las razones para desestimar la aplicación de la jurisprudencia señalada 30/2024 así como el capítulo de previo y especial pronunciamiento.*
- *Tampoco señaló las razones para desestimar la contestación a la vista de la parte actora y por qué el titular de la unidad de transparencia no estableció claramente las omisiones documento por documento.*
- *Tampoco estableció si existió o no corresponsabilidad entre el PVEM y los candidatos de quienes se observa la supuesta omisión.*

Sostiene que no existe ordenamiento legal aplicable que faculte al Tribunal local para sancionarlo por la omisión de cargar información en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, y que la autoridad responsable debió explicar de manera expresa por qué contaba con facultades sancionadoras en ese supuesto, lo cual - afirma - no ocurrió.

En ese sentido, argumenta que la imposición de una sanción por una autoridad que carece de facultades vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad, pues implica reinterpretar o “fabricar” una potestad sancionadora sin respaldo claro en la ley.

Por otra parte, la parte actora sostiene que la autoridad responsable fue omisa en advertir que el IEEP no hizo del conocimiento del PVEM las supuestas faltas cometidas, con lo que se le privó de la oportunidad de ejercer una debida defensa frente a las imputaciones formuladas en su contra.

Por último, el PVEM aduce que la facultad sancionadora de la

autoridad se ejerció de manera extemporánea y, por tanto, ha caducado, ya que, con base en los criterios de Tribunal Electoral, al haber transcurrido un año, seis meses y once días desde la realización de los hechos hasta la emisión de la sentencia, la autoridad responsable ya no tenía potestad para imponer la sanción controvertida.

En conclusión. el PVEM solicita a esta Sala Regional revoque la resolución controvertida a efectos de que quede insubsistente la amonestación impuesta.

4.3 Respuesta a los agravios.

A efecto de dar claridad a la presente sentencia y procurar un análisis concreto de la controversia, se dará respuesta a cada planteamiento esgrimido por el PVEM en su demanda, lo que no le causa perjuicio alguno, pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia³.

- Facultades del Tribunal local y el IEEP.**

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios hechos valer por la parte promovente, se explica.

De conformidad con el Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de todas las candidaturas en los procesos electorales federales y locales, y aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos,

³ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Conóceles”.

En dicho acuerdo se establece que los partidos políticos y las candidaturas independientes **deben capturar, actualizar y publicar en el Sistema la información relativa a sus personas candidatas**; asimismo, **se confiere a los organismos públicos locales electorales la responsabilidad de desarrollar, implementar, operar y supervisar el Sistema en su respectivo ámbito**, incluyendo la verificación de la captura de contenidos, el seguimiento al cumplimiento de estas obligaciones.

Por lo que, en cumplimiento a dicho acuerdo, el instituto local a través del Acuerdo CG/AC-029/2023, constituyó una comisión especial encargada de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, así como la instancia interna responsable de coordinar su operación. A dichas instancias se les atribuyeron, entre otras funciones, **vigilar que los partidos políticos capturen y mantengan actualizada la información curricular e identificatoria de sus candidaturas en el Sistema, detectar omisiones o irregularidades y generar, en su caso, los informes y vistas conducentes ante los órganos competentes**, a efecto de que se determinen las responsabilidades en materia sancionadora que correspondan.

Conviene resaltar que conforme a los artículos 15, inciso e), y 16 incisos c), f), e i), de los Lineamientos para el Uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales prevén la obligatoriedad de los partidos políticos para subir al sistema la información de sus candidaturas, así como las consecuencias en caso de que incumplan con la carga de alimentar dicho Sistema tal como se

desprende de lo siguiente:

"Artículo 15. El OSD deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos que, bajo la coordinación de la instancia interna tendrá a cargo cada una de las siguientes actividades:

...
e) Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

..."

"Artículo 16. Son obligaciones de los PP⁴:

...
c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

...
f) Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.

...
i) Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

..."

El resultado es propio

Ahora bien, para el estado de Puebla, el Código de Instituciones

⁴ Conforme al glosario de los lineamientos en cita PP significa Partido político.

y Procesos Electorales de dicha entidad, en sus artículos 386, fracción I, y 388, fracciones I, VIII y X, establece las responsabilidades en que pueden incurrir los partidos políticos cuando se actualizan omisiones vinculadas con el cumplimiento de sus obligaciones legales, entre ellas las relacionadas con la entrega y suministro de información al instituto electoral local.

Asimismo, en el artículo 415 fracción IV del mismo ordenamiento se establece que el Tribunal local será el órgano encargado de resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, y en caso de acreditarse a la existencia de alguna sanción, los partidos políticos serán acreedores a:

"I.- Respeto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días del Valor de la Unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, según la gravedad de la falta...

c) Segundo la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables"

De lo anterior, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que no existe ordenamiento legal aplicable que faculte al Tribunal local para sancionarlo por la omisión atribuida, dado que como ya se estableció si existen disposiciones legales que faculten al Tribunal y al IEEP para investigar y atribuir la responsabilidad a la parte actora por las omisiones de sus obligaciones, de ahí que

resulte **infundado** su agravio.

En esas condiciones, esta Sala Regional estima **ineficaces** las alegaciones del PVEM donde aduce que el Tribunal local no razonó y fundamento debidamente la determinación al omitir pronunciamiento respecto a si debía desecharse o sobreseerse el procedimiento, pues del análisis integral de la sentencia se advierte que el tribunal local sí razonó y explicó por qué podía sancionar la omisión de capturar, actualizar y publicar la información en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

En efecto, fijó un marco constitucional y legal claro al vincular la conducta infractora con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, así como con los derechos al debido proceso, a la irretroactividad de la ley y a la protección de datos personales reconocidos en los artículos 14 y 16; además, desarrolló las obligaciones de transparencia de los partidos políticos previstas en la Ley General de Partidos Políticos, las facultades del INE en el artículo 525 de la LGIPE y las finalidades de los partidos en el CIPEEP, detalló la intervención de la Contraloría Interna y el cauce procedural ordinario y de quejas conforme a los artículos 386 a 388 del CIPEEP y 42, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, y precisó las obligaciones concretas derivadas de los Lineamientos del sistema “Conóceles” (artículos 15, inciso e), y 16, incisos c), f) e i)), así como del Acuerdo CG/AC-029/2023, identificando expresamente la fracción normativa que tipifica el incumplimiento y habilita la imposición de sanciones.

Lo anterior, aun cuando el Tribunal responsable no haya

destinado un apartado específico para pronunciarse sobre la supuesta necesidad de desechar o sobreseer el procedimiento, pues de la motivación relativa a la procedencia del procedimiento sancionador y al encuadramiento de la falta en el marco normativo aplicable se desprende implícita, pero suficientemente, la justificación de que el fondo del asunto debía ser conocido y sancionado.

Además, esta Sala Regional coincide con la autoridad responsable tanto en la procedencia del procedimiento sancionador como en el ámbito de sus facultades para instaurarlo y resolverlo. Por tanto, esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó de manera debida la procedencia de su determinación, de modo que la resolución impugnada contiene una respuesta material a la inconformidad del partido actor, lo que torna **ineficaz** el agravio hecho valer.

- **Precisión en la conducta imputada.**

De igual modo, es **infundada** la alegación de la parte actora en la que refiere que ni el IEEP ni el Tribunal local precisaron cual era la conducta que se le imputó, aduciendo que el tribunal local fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que el IEEP⁵ y posteriormente el Tribunal local refirieron cual fue la omisión en que incurrió el PVEM. Tal como se aprecia de lo siguiente:

“...fue omiso en el registro de diecinueve (19) personas candidatas registradas, las cuales fueron postuladas como titulares a las Presidencias municipales en diversos Ayuntamientos del Estado de Puebla, situación que

⁵ Folio 10 y 11 del cuaderno accesorio uno del juicio al rubro indicado.

vulnera los principios de legalidad, certeza y equidad en el cumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos, tomando como referencia la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente. POS-TP02/2024

En consecuencia, este Tribunal local determine la EXISTENCIA de la omisión atribuida al PVEM⁶

De lo antes inserto es posible advertir que ambas autoridades estatales le señalaron de manera expresa cuales eran las diecinueve candidaturas respecto de las cuales el PVEM omitió cargar información dentro del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”; además, el Tribunal responsable identifico cuales eran las pruebas que obraban en autos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción. De ahí que dicha manifestación también resulte **infundada**.

Respecto de la alegación donde el PVEM aduce que la responsable no estableció si existía corresponsabilidad en la comisión de la infracción atribuida, resulta **infundada**, ya que esta Sala Regional advierte que la responsable, al individualizar la sanción, sí estableció que la omisión atribuida al PVEM era únicamente imputable a ese partido político conforme a los artículos 15, inciso e), y 16 incisos c), f), e i), de los Lineamientos para el Uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, precisando que el responsable era el partido político, sin que hubiera un eximente de responsabilidad por parte de dicha institución, puesto que este se encontraba sabedor de sus obligaciones, y le fue requerido el cumplimiento de todos los registros.

Así es que se estime que la responsable estableció que la responsabilidad recaía únicamente en el partido político de conformidad con los lineamientos para el uso del sistema

⁶ Folio 1108 y 1109 del cuaderno accesorio dos del juicio al rubro indicado.

“Candidatas y Candidatos, Conóceles”. De ello lo **infundada** de la alegación.

- **Caducidad.**

Por último, el partido actor refiere que el procedimiento ordinario sancionador, carece de validez al haber transcurrido un año, seis meses y once días desde la realización de los hechos hasta la emisión de la sentencia, agravios que se estima **infundado** se explica.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la caducidad corresponde a la extinción de la potestad sancionadora por el transcurso del tiempo entre el inicio del procedimiento y su resolución.

La caducidad es una institución procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada en los procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio. Esa institución jurídica sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.

Importa señalar que en la normativa que regula el procedimiento ordinario sancionador no se prevé la institución de caducidad ni mucho menos un plazo concreto para que se actualice, es por ese motivo que, en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, la Sala Superior colmó ese vacío normativo mediante la emisión de la **jurisprudencia 9/2018**.

Dicha jurisprudencia estableció un plazo concreto de **dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento** de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción para la actualización de la caducidad.

También se sostuvo que este plazo puede tener excepciones en el caso de que la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que, por su complejidad, ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no ha transcurrido el plazo establecido en la Jurisprudencia 9/2018, pues si resulta evidente que el lapso entre la comisión de la conducta y la emisión de la sentencia **es menor a dos años**, con mayor razón lo es el tiempo transcurrido desde que la autoridad competente tuvo conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracción y la emisión de la resolución impugnada; de ahí que el disenso resulte **infundado**.

En conclusión, ante lo **infundado e ineficaces** de los planteamientos de PVEM, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

Hacer la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la CPEUM; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.